

Carta No. 0133-2021-APMTC/CL

Callao, 4 de marzo de 2021

Señores

TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.

Av. Antonio Miro Quesada No. 425 Of. 1210

Magdalena del Mar. -

Atención: Juan Carlos Andonaire Cáceda
Representante Legal
Expediente: APMTC/CL/0040-2021
Asunto: Se expide Resolución No. 01
Materia: Reclamo por el cobro de Uso de Área Operativa de Contenedores de Importación y por el Recargo de Arribo Tardío.

APM TERMINALS CALLAO S.A., ("APMTC") identificada con RUC No. 20543083888 y con domicilio en Av. Contraalmirante Raygada No. 111, distrito del Callao, en virtud a que **TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.** (en adelante "TPP" o la "Reclamante") ha interpuesto su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 12.02.2021, TPP presentó su reclamo formal solicitando la anulación de cuatro (4) facturas electrónicas por el Recargo de Arribo Tardío de Contenedores y por el cobro de Uso de Área Operativa de Contenedores de Importación, los mismos que se describen líneas abajo:

FACTURAS	DESCRIPCIÓN	NAVE	IMPORTE (USD)
F002-643178	"Arribo Tardío de Contenedores"	MSC KANOKO	696.20
F002-642120	"Arribo Tardío de Contenedores"	MSC DAISY	696.20
F002-642122	"Arribo Tardío de Contenedores"	MSC DAISY	1,949.36
F002-641633	"Uso de Área Operativa de contenedores de importación"	POLAR COLOMBIA	318.60

Es importante señalar que TPP manifestó que, este cobro no les corresponde, ya que la entrega de contenedores para el embarque de manera tardía y el retiro fuera del plazo de libre almacenaje de sus contenedores se debieron a una supuesta congestión en las afueras del terminal portuario, lo cual ocasionaron largas colas para el ingreso de las unidades para el retiro de contenedores.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por TPP, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la solicitud de la anulación del cobro por el recargo por arribo tardío de contenedores y uso de área operativa de contenedores, debido a que TPP considera que la generación del supuesto cobro es incorrecta, ya que no se pudo entregar los contenedores para embarque, ni realizar el retiro de sus contenedores con normalidad debido a la congestión en el antepuerto y al exterior, lo cual ocasionó largas colas para el ingreso de sus unidades al TNM.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el recargo de Arribo Tardío.
- ii) Verificar que el recargo ha sido debidamente cobrado.
- iii) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el Uso de Área Operativa de Contenedores de Importación.
- iv) Verificar que el recargo ha sido debidamente cobrado.
- v) Evaluar los argumentos de la Reclamante.

2.1 Supuesto de hecho por el cual se aplica el cobro por Arribo Tardío.

El artículo 93 del Reglamento de Operaciones de APMTTC establece claramente cuáles son los plazos para el ingreso de los contenedores al Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para su posterior embarque, conforme al siguiente detalle:

"Artículo 93.- Determinación del Cut off, ingreso tardío y transbordo

a) Contenedores

(...)

- *El tiempo máximo de ingreso de contenedores será el Cut Off que se determinará de acuerdo con las siguientes disposiciones:*
- *Contenedores llenos con carga seca, tendrán un plazo de ingreso al área de almacenamiento de hasta veinticuatro (24) horas antes del ETB de la Nave.*
- *Contenedores con carga refrigerada y vacíos, tendrá un plazo de ingreso al área de almacenamiento, de hasta dieciséis (16) horas antes del ETB de la Nave.*
- *Por regla general en los casos en que haya un retraso de la Nave, el Cut Off no será modificado, salvo que, en coordinación con el Agente Marítimo se determine conjuntamente la modificación. (...)*

Así, es claro que en el caso de contenedores refrigerados y vacíos el plazo máximo para el ingreso de los mismos al TNM es de hasta 16 horas anteriores al tiempo estimado de atraque (ETB), mientras que, en el caso de contenedores llenos secos, el plazo será de hasta 24 horas anteriores al ETB. Asimismo, resulta claro que, en el supuesto de un retraso de la nave, el Cut Off no será modificado, salvo que se coordine dicha modificación con el Agente Marítimo.

Ahora bien, los recargos se cobran excepcionalmente a los usuarios del TNM, de acuerdo con lo dispuesto en las notas ampliatorias de la Lista de Precios por otros Servicios y Recargos ("Lista de Precios") vigente a la fecha de prestación del servicio.

Actualmente, APMTTC se encuentra facultada a cobrar los siguientes tipos de recargos: (i) generales, (ii) por los servicios aplicados a la Nave, y (iii) por los servicios aplicados a la Carga.

Dentro de los recargos por los servicios aplicables a la Carga se encuentra comprendido el recargo por Arribo Tardío, el mismo que se encuentra contemplado en el numeral 2.3.2.1 de la Lista de Precios, en los siguientes términos:

"Recargo por Arribo Tardío de la Carga"

El recargo aplica cuando el cliente solicita ingresar su carga y/o documentos al Terminal después del "Cut Off", y éste se encuentre dentro del plazo máximo de espera aceptado y confirmado por APM TERMINALS CALLAO S.A. para cada nave.

Los contenedores secos, carga fraccionada y carga rodante a ser embarcada a una nave con su respectivo booking tendrán un "Cut Off" de 24 horas antes del ETB de la nave. Los contenedores reefer y vacíos tendrán un "Cut Off" de 16 horas. Para la carga a granel sólido y líquido a ser embarcada a una nave con su respectivo booking tendrán un "Cut Off" de 5 horas antes de la finalización del embarque programado de operaciones."

Por ende, se evidencia que, si un contenedor ingresa al TNM posteriormente al "Cut Off", APMTTC tendrá derecho a aplicar el recargo por el concepto de Arribo Tardío.

2.2 De la aplicación del cobro por recargo de Arribo Tardío al caso concreto

Respecto al cobro del recargo por Arribo Tardío, se procederá analizar cada una de las facturas materia de reclamo:

Factura No. F002-643178

De la revisión de la factura F002-643178, se observa que la nave MSC KANOKO de Mfto. 2021-0144 tuvo como ETB el día 28.01.2021 a las 23:00 horas. Por lo tanto, el tiempo límite de ingreso de contenedores refrigerados de la nave fue el 28.01.2021 a las 15:00 horas.

En este sentido, de la revisión del Reporte de Movimiento de camiones, se verifica que cinco contenedores, ingresaron después del Cut Off.

Sin perjuicio de ello, es importante señalar que entre los días 29 al 31 de enero de 2021, debido a un significativo incremento no planificado de carga de transbordo de

algunas naves de contenedores en el Terminal Norte Multipropósito de Callao, hubo impacto en la atención de ingreso y salida de contenedores del Terminal Portuario. Ahora bien, una de las medidas tomadas por la Entidad Prestadora, fue ampliar el ingreso de los contenedores hasta la fecha indicada como ETB. Para el caso de la nave MSC KANOKO, luego de una revisión de las fechas de ingreso de los contenedores materia de reclamo, se pudo determinar que los mismos ingresaron antes del término del ETB de la nave. Por tanto, no corresponde el cobro mediante factura No. F002-643178.

Factura No. F002-642120

De la revisión de la factura objeto de cuestionamiento, se verificó que la nave MSC DAISY de Mfto. 2020-0151 tuvo como ETB el día 31.01.2021 a las 07:00 horas. Por lo tanto, el tiempo límite de ingreso de contenedores vacíos de la nave fue el 30.01.2021 a las 15:00 horas.

En este sentido, de la revisión del Reporte de Movimiento de camiones¹, se verifica que cinco contenedores reefer, ingresaron después del Cut Off, es decir, después del 30.01.2021 a las 15:00 horas.

Cabe señalar que, debido a un significativo incremento no planificado de carga de transbordo de algunas naves de contenedores en el Terminal Norte Multipropósito de Callao, esta impactó en la atención de ingreso y salida de contenedores del Terminal, entre los días 29 al 31 de enero de 2021.

En ese sentido APMTC elaboró diversas medidas necesarias para reducir el impacto en las operaciones de exportación de carga contenedorizada, una de ellas fue el ampliar el plazo de recepción de contenedores de exportación hasta el ETB de la nave.

Para el caso de la nave MSC DAYSY, se extendió el plazo de recepción de contenedores hasta el ETB de la nave, es decir, 31.01.2021 a las 07:00 horas.

Ahora bien, luego de la revisión de los reportes de ingreso de contenedores, se observa que cinco contenedores ingresaron fuera del nuevo plazo extendido por APMTTC. Por tanto, el cobro ha sido correctamente emitido.

Factura No. F002-642122

De la revisión de la factura objeto de cuestionamiento, se verificó que la nave MSC DAISY de Mfto. 2020-0151 tuvo como ETB el día 31.01.2021 a las 07:00 horas. Por lo tanto, el tiempo límite de ingreso de contenedores vacíos de la nave fue el 30.01.2021 a las 15:00 horas.

¹ Se adjunta en calidad de Anexo 01.

En este sentido, de la revisión del Reporte de Movimiento de camiones², se verifica que catorce contenedores reefer, ingresaron después del Cut Off, es decir, después del 30.01.2021 a las 15:00 horas.

Cabe señalar que, debido a un significativo incremento no planificado de carga de transbordo de algunas naves de contenedores en el Terminal Norte Multipropósito de Callao, este impactó en la atención de ingreso y salida de contenedores del Terminal, entre los días 29 al 31 de enero de 2021.

EN ese sentido APMTC elaboró diversas medidas necesarias para reducir el impacto en las operaciones de exportación de carga contenedorizada, una de ellas fue el ampliar el plazo de recepción de contenedores de exportación hasta el ETB de la nave.

Para el caso de la nave MSC DAYSY se extendió el plazo de recepción de contenedores hasta el ETB de la nave, es decir, 31.01.2021 a las 07:00 horas. Ahora bien, luego de la revisión de los reportes de ingreso de contenedores, se observa que catorce contenedores ingresaron fuera del nuevo plazo extendido por APMTC. Por tanto, el cobro ha sido correctamente emitido.

2.3 De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de uso de área operativa de importación.

En relación al cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga de contenedores, el artículo 7.1.1.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC establece lo siguiente:

"7.1.1.3.1 Uso de Área Operativa – Contenedores llenos de desembarque (excepto transbordo) (Numeral 1.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para contenedores llenos de desembarque, excepto transbordo, uso del área operativa que hasta por cuarenta y ocho (48) horas resulta libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar. El tiempo libre se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave.

El servicio correspondiente al día calendario tres (03) en adelante será facturado por día o fracción de día. Este período de almacenamiento es un servicio especial no regulado.

El tiempo de almacenamiento o uso de área operativa se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave y culminará con la salida del contenedor del patio del Terminal.

-Énfasis agregado y subrayado nuestro-

² Se adjunta en calidad de Anexo 02.

Asimismo, nuestro Reglamento de Operaciones ratifica lo señalado en el párrafo anterior en el artículo 101, cuyo contenido señala lo siguiente:

"Artículo 101.- De acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, tanto en el caso de embarque como de descarga, el servicio estándar incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal, libre de pago y de cualquier cargo por gastos administrativos, operativos u otros que implique la prestación del servicio estándar, conforme a lo siguiente:

- a) Carga contenedorizada: hasta 48 horas.*
- b) Carga fraccionada: hasta 3 días calendario.*
- c) Carga Rodante: hasta 3 días calendario.*
- d) Carga sólida a granel (con excepción de minerales): hasta 5 días calendario con uso de silos.*

Dicho plazo se computará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal para su posterior embarque."

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, queda claro que el periodo de libre almacenaje para contenedores de desembarque será de 48 horas, una vez concluida la descarga total de la nave.

2.4 De la aplicación del cobro de servicio de Uso de Área Operativa mediante factura electrónica No. F002-641633.

A continuación, se procederá a demostrar cómo se ha realizado el cálculo del cobro de la factura electrónica No. F002-643132, analizándose el cómputo de los plazos para la aplicación del cobro de Uso de Área Operativa de Contenedores de Importación en concordancia con el Tarifario vigente y con lo establecido en el Reglamento de Operaciones de APMTTC.

De acuerdo al TDR de la nave POLAR COLOMBIA de Mfto. 2021-0179, la nave culminó la descarga el día 30.01.2021 a las 18:23 horas, teniendo de este modo hasta el día 01.02.2021 a las 18:23 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno.

Mostrar registros Buscar

Número de manifiesto	Fecha de Llegada Estimada	Nombre de la Nave	Número de Viaje / Vuelo	Identificación de la Nave	Fecha de Llegada	Fecha de Transmisión de la Llegada	Fecha de Término de la Descarga	Empresa Transporte o Representante	Indicador de Carga	Estado de Manifiesto	Puerto de Inicio de Travesía
01-118-1-2021-000179	29/01/2021 00:00:00	POLAR COLOMBIA	053S	9786762	29/01/2021 07:54:00	29/01/2021 08:08:12	30/01/2021 18:23:00	20109989452 IAN TAYLOR PERU S.A.C	SI	NUMERADO	PABLA-BALBOA

En este sentido, todos los contenedores retirados posteriormente al día 01.02.2021 a las 18:23 horas estarán afectos al cobro de Uso de Área Operativa – Importación.

Así las cosas, nos remitimos al detalle de factura de almacenamiento y al reporte movimiento de camiones de las autorizaciones No. 1447461, 1444867 y 1448838 objeto de reclamo, mediante el cual podemos advertir que tres contenedores fueron retirados fuera del plazo de libre almacenaje, es decir después del día 01.02.2021 a las 18:23 horas ³.

Es importante señalar que durante los días 29 al 31 de enero de 2021, debido a un significativo incremento no planificado de carga de transbordo de algunas naves de contenedores en el Terminal Norte Multipropósito de Callao, esto impactó en la atención de ingreso y salida de contenedores del Terminal Portuario. Ahora bien, una de las medidas tomadas por la Entidad Prestadora, para el caso de la nave POLAR COLOMBIA, la ampliación del rango de las citas. Sin embargo, luego de la revisión interna realizada por el Área de Operaciones se determinó que, debido al incremento de la carga de trasbordo, la Reclamante no pudo retirar sus contenedores dentro de los plazos establecidos.

Así las cosas, no corresponde el cobro mediante factura No. F002-641633.

2.5 Respecto a los argumentos prescritos por la Reclamante.

La Reclamante señaló que durante las operaciones de embarque y descarga de las naves MSC KANOKO, MSC DAISY y POLAR COLOMBIA habría existido congestión interna y externa, lo cual habría generado que ésta incurra en la no presentación de cita para el retiro de sus contenedores, adjuntando como medios probatorios imágenes de GPS, correos electrónicos y vistas fotográficas.

De la revisión de las **imágenes GPS**, debemos señalar que no se logra apreciar que correspondan a las operaciones de los contenedores que la Reclamante indica, ni el tiempo de permanencia de las unidades en una determinada ubicación, ni mucho menos que la supuesta congestión haya sido responsabilidad de APMTC, por tanto, señalamos que las imágenes remitidas no acreditan fehacientemente lo alegado por la Reclamante.

Al respecto, OSITRAN en el numeral 61 de la Resolución Final del expediente No. 205-17-STSC-OSITRAN, ha señalado lo siguiente:

"61.- Sobre el particular, luego de haberse analizado los correos electrónicos con imágenes sobre ubicación GPS de camiones presentados por ALICORP correspondiente a los días 16 y 17 de octubre de 2015, así como los Tickets de Salida respectivos remitidos por APM a solicitud de la Secretaría Técnica, este Tribunal considera que de los mismos no se ha podido determinar que el congestionamiento en el ingreso de los

³ Se adjunta en calidad de Anexo 03.

camiones al Terminal Portuario aludido por ALICORP sea imputable a APM. En efecto, las imágenes de ubicación GPS adjuntas en dichos correos no muestran ni la fecha ni la hora en la que las mismas fueron capturadas, ni el tiempo de permanencia en una determinada ubicación, ni que las demoras en el ingreso de los camiones alegadas por el apelante se hayan originado por actos imputables a APM. (...)

-El subrayado es nuestro-

Ahora bien, respecto a los **correos electrónicos** debemos señalar que éstos no constituyen prueba válida para acreditar la responsabilidad de APMTTC sobre las circunstancias que detallan, toda vez que, en la medida que no se advierte una respuesta por parte de APMTTC, no son más que manifestaciones de parte, por lo que a fin de validar su contenido se requiere de algún documento o prueba adicional que acredite lo ahí alegado.

En ese sentido, queda establecido que los correos electrónicos adjuntos como medios probatorios por la Reclamante, no acreditan que, lo señalado en su contenido sea lo que realmente sucedió.

Sin perjuicio de ello, en los correos electrónicos remitidos por la Reclamante se observan que hacen referencia a una supuesta congestión en los exteriores de los terminales DP WORLD y APMTTC, por lo que en el supuesto negado que los correos electrónicos sean considerados como válidos, estos tampoco acreditarían la supuesta responsabilidad de la Entidad Prestadora, ya que hace referencia a los dos terminales que operan el puerto, no especificando cual sería el potencial responsable de la congestión alegada.

Por otro lado, respecto a las **vistas fotográficas** contenidas en el correo electrónico, señalamos que éstas no muestran fecha, ni hora en las cuales fueron tomadas, ni se advierte que correspondan a la carga materia de reclamo.

En esa línea, es pertinente mencionar lo señalado por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en la Resolución Final de los expedientes No. 250, 252 y 260-2016-TSC-OSITRAN⁴ correspondiente a casos en los que las vistas fotográficas no permitían corroborar que las mismas correspondían a los camiones con los contenedores materia de reclamo, ni mucho menos que la demora en el ingreso de sus contenedores se debía a causas atribuibles a APMTTC.

Así las cosas, la Reclamante no ha probado la congestión externa, ni que ésta fuera consecuencia de actos cometidos por personal propio o subcontratado por

⁴ Resolución Final de los expedientes No. No. 250, 252 y 260-2016-TSC-OSITRAN

(...)

37.- En ese sentido, se advierte que si bien TRAMARSA adjuntó fotografías de los camiones que habría enviado para recoger sus contenedores, estas no permiten corroborar que los camiones que en ella aparecen, sean relacionados con la mercadería de la apelante, o que la demora en el ingreso de las unidades de transporte se deba a problemas atribuibles a APM.

APMTC, siendo que los argumentos prescritos por la Reclamante han sido desacreditados en los términos expuestos.

Finalmente, TPP como empresa dedicada al rubro logístico portuario está en mejor posición de asignar sus recursos para el ingreso de sus unidades a la hora programada la cita, por lo que debió realizar las gestiones que resultaran necesarias y adoptar las precauciones del caso para la entrega y retiro de contenedores

Por tanto, concluimos en declarar FUNDADO EN PARTE el reclamo presentado por TPP. FUNDADO respecto al cobro mediante factura electrónica No. F002-643178 y F002-641633 e INFUNDADO los reclamos por las facturas No. F002-642120 y F002-642122 ya que han sido correctamente emitidos.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC⁵.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

⁵ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **FUNDADO EN PARTE** el reclamo presentado por **TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C** visto en el **Expediente APMTC/CL/0040-2021**.



Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.